



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2022-**

Jesús María, 03 de marzo de 2022.

**VISTOS:**

*El Recurso de apelación presentado por el señor Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi el 24 de enero de 2022 contra la Resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado N° 01-2022 del 10 de enero de 2022 (DCE EXP. N° 007 -2018), que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por la Municipalidad Distrital de Miraflores; y, el Informe Técnico N.º D00004-2022-OSCE/SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;*

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

*Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el Árbitro Único Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi, por la presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado;*

*Que, mediante el Oficio N° 5435-2018-OSCE/DAR-STCE, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, a través de la Dirección de Arbitraje del OSCE, efectuó el traslado de la denuncia al Árbitro, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos;*

*Que, con fecha 19 de diciembre de 2018, el Árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi presentó sus descargos;*

*Que, mediante el Oficio N° D000485-2021-OSCE-SDRAM y N° D000484-2021-OSCE-SDRAM, se informó que de acuerdo con la solicitud del árbitro único Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi (sobre conceder una audiencia en el expediente DCE 07-2018 de conformidad con lo previsto en el numeral 19.7 del Código de Ética, aprobado por mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE) se programaría un informe oral;*

*Que, mediante la Resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado N° 01-2022 de fecha 10 de enero de 2022 se resolvió lo siguiente:*

- *Declarar FUNDADA la denuncia presentada por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Miraflores, al haber incurrido el árbitro en una paralización irrazonable del proceso arbitral, infracción prevista en el inciso 4) del numeral 216.4 del artículo 216° del Reglamento de la Ley de*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2022-**

*Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.*

- *SANCIONAR con suspensión temporal de seis (6) meses al Árbitro Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi por la infracción del principio de Debida Conducta Procedimental;*

*Que, el árbitro sancionado presentó el 24 de enero de 2022, un recurso de apelación contra la decisión contenida en Resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, con la pretensión que se declare su nulidad;*

**II. ANÁLISIS:**

**2.1. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Sobre el plazo de interposición y la instancia de presentación**

*Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que los recursos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 de dicho artículo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

*Que, respecto al recurso de apelación presentado por el administrado, se debe tener en cuenta que el numeral 217.1 del artículo 217 TUO de la LPAG establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";*

*Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que:*

*"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*

*Que, del análisis de lo actuado, se advierte que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 12 de enero de 2022; por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación con fecha 24 de enero, este se encuentra dentro del plazo de quince (15) días previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;*

*Que, conforme con la regulación citada, el recurso de apelación debe presentarse ante la autoridad u órgano que emitió el acto o decisión administrativa que se impugna, de forma que esta pueda elevarlo al superior jerárquico en quien recae la competencia para resolver;*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2022-**

*Que, sobre el particular, el numeral 45.30 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que la autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. Por su parte, el numeral 256.7 del artículo 256 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF señala que el OSCE ejerce las funciones de la Secretaría Técnica del referido Consejo;*

*Que, dentro de ese marco, con fecha 23 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante el Código), que formaliza la aprobación del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, quedando derogado el Código aprobado mediante Resolución N° 028-2016-OSCE/PRE;*

*Que, al respecto, corresponde señalar que la norma procedimental aplicable al presente caso es el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE que establece en su Segunda Disposición Final Transitoria que: “Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente Código, serán tramitados de acuerdo con el procedimiento previsto en este Código, de acuerdo con la etapa en la que se encuentren”;*

*Que, al respecto, el numeral 19.8 del artículo 19 del referido Código establece que “La resolución que emite el Consejo de Ética es definitiva e inimpugnable”;*

*Que, en consecuencia - al haberse emitido el acto impugnado por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, en el marco de sus atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado-, no corresponde conocer del recurso de apelación;*

*Que, cabe señalar que el acto impugnado es un acto emitido por un órgano que no cuenta con superior jerárquico y que, para estos efectos, es la máxima instancia administrativa, respecto de la cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa; por lo que, de acuerdo con lo previsto expresamente en la norma especial aplicable, no cabe recurso impugnativo;*

*Que, en efecto, el literal e) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG establece que son actos que agotan la vía administrativa “Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”;*

*Que, el Consejo de Ética es un órgano colegiado cuyas atribuciones y potestades se encuentran previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;*

*Que, consecuentemente, y de conformidad con las normas previstas, los actos administrativos que emite el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado son actos definitivos sobre los que no procede una impugnación; el colegiado goza de autonomía funcional respecto del OSCE, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Ética;*



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N°-02-2022-**

*Que, en Doctrina, puede citarse al profesor Ramón Huapaya Tapia, quien al citar al jurista Danós Ordoñez, señala respecto del acto administrativo que causa estado, lo siguiente: “(...) acto administrativo que ‘causa estado’ es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial”;*

*Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, dentro del marco de competencias de este Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, no corresponde conocer el recurso de apelación, debiendo declararse su improcedencia, quedando expedito el derecho del administrado para ejercer su derecho ante las instancias correspondientes;*

*Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por el señor Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi contra resolución del Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado N° 01-2022 de fecha 10 de enero de 2022, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.** – Notificar la presente Resolución al señor Mauricio Arturo Vizcarra Bianchi.

*Regístrese, comuníquese y archívese*

**Aydee Huanqqi Puma**  
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje  
en Contrataciones con el Estado